

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-DESPACHO

Bogotá, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019).-

RADICACION	11001333704220190021200
DEMANDADO:	OSCAR ANDRÉS CADAVID AGUDELO
DEMANDADO:	UARIV
ACCIÓN	TUTELA

1. ASUNTO POR RESOLVER

Agotado el trámite establecido para el mecanismo de protección de los derechos fundamentales en el Decreto 2591 de 1991 procede el Despacho a emitir sentencia.

2. LA ACCIÓN

El señor OSCAR ANDRÉS CADAVID AGUDELO identificado con la cedula de ciudadanía 79'894.791, formuló acción de tutela en nombre propio contra la unidad de atención y reparación a las víctimas –UARIV-, por considerar que sus derechos fundamentales de petición e igualdad fueron vulnerados.

2.1. Presupuestos fácticos

Los hechos que sustentan la solicitud de tutela se resumen así:

1. El accionante interpuso derecho de petición en interés particular el día 29 de mayo de 2019 con número de radicado 2019-711-1276715-2 solicitando indemnización administrativa por el hecho victimizante de lesiones personales.
2. Considera vulnerado sus derechos fundamentales al considerar que las respuestas otorgadas por la UARIV no son de fondo, por cuanto no le indican una fecha cierta en que se realizará el desembolso.

2.2. Pretensiones

La demandante solicita que se ordene a la UARIV contestar de fondo el derecho de petición.

2.3. Pruebas aportadas con el escrito de tutela

Con la demanda de tutela el accionante aportó:

- Copia del derecho de petición 2019-711-1276715-2 de 29 de mayo de 2019.
- Copia de la cedula de ciudadanía.

3. TRÁMITE PROCESAL

Con auto de 6 de agosto de 2019 se admitió la acción y se notificó a la entidad al día siguiente.

4. CONTESTACIÓN

La **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV**, en su contestación, manifiesta que el accionante se encuentra incluido en el registro de víctimas, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado – acto terrorista – atentados – combates – enfrentamientos – hostigamientos – y lesiones personales.

Frente al derecho de petición, manifiesta que ha dado respuesta estableciendo que al accionante se le otorgó indemnización. Ahora bien, con relación con la nueva solicitud le corresponde seguir el procedimiento indicado en la RUTA GENERAL para establecer si le asiste o el no derecho, por ello, solicita que se nieguen las pretensiones de la acción de tutela al configurarse el hecho superado.

No se puede conceder indemnización administrativa de manera prioritaria, pues el accionante no se encuentra en situación de vulnerabilidad extrema, y no ha aportado la documentación que se requiere.

Pruebas aportadas:

Respuesta a derecho de petición 20197209837231 de 9 de agosto de 2019, y constancia de envió al accionante por el servicio postal.

5. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este despacho ¿Determinar si la UARIV vulneró el derecho fundamental de petición al omitir pronunciarse frente a la solicitud de indemnización administrativa?

Tesis del accionante: considera vulnerados sus derechos fundamentales de petición y a la igualdad por cuanto las respuestas dada por la UARIV no incluyen una fecha cierta en la que se le pagará la indemnización.

Tesis de la UARIV: Asevera que se deben negar las pretensiones de la tutela, al configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado, por cuanto la entidad

ha dado respuesta a la solicitud: otorgó indemnización y le informó que su solicitud actual está sometida al procedimiento denominado RUTA GENERAL, y que de acuerdo al principio de participación conjunta le corresponde al interesado aportar la documentación y cumplir con los requerimientos. El otorgamiento de la indemnización está sujeto al resultado de tal procedimiento, la aplicación del método técnico de priorización y la disponibilidad presupuestal anual.

Tesis del Despacho. Se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, por cuanto la UARIV allegó respuesta de fondo al Derecho de petición.

6. ARGUMENTOS CONSTITUCIONALES

6.1. EL MECANISMO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

La Constitución Política consagró un instrumento constitucional para la protección y garantía efectiva de los derechos fundamentales, así:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

A su vez, el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló la anterior disposición, previó:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto (...)”

El artículo 5 del mencionado Decreto, indica:

“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2o. de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito”

6.2. LOS PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

El presupuesto fáctico esencial para la procedencia de la acción de tutela es la “acción u omisión” de la autoridad pública, el cual debe ser objeto del juicio constitucional por parte del juez para determinar si con ellas se ha violado, viola o amenaza cualquier derecho fundamental constitucional. Pero la violación o amenaza del derecho fundamental debe ser actual, grave e inminente o directa, no puede ser cualquier tipo de afectación a los derechos fundamentales, pues como se sabe, el ordenamiento jurídico está dispuesto para atender todos los reclamos a los derechos de manera general u ordinaria, el mecanismo constitucional opera como una herramienta subsidiaria ya que, si existe ese otro mecanismo ordinario, sólo procederá la acción de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable al derecho fundamental. Ahora, si no existiera dicho mecanismo ordinario, procederá de manera principal.

En virtud de lo anterior, cuando al juez constitucional conoce de unos hechos (acciones u omisiones), que conforman la naturaleza subsidiaria, sumaria, informal y, a veces, oficiosa, por ser el juez un garante de los derechos fundamentales, debe examinar de manera amplia (extra o ultra petita) el verdadero alcance del reclamo constitucional del accionante, pues si bien el ciudadano tiene el sentimiento del derecho vulnerado, es al juez a quien le corresponde adecuarlo a la realidad constitucional dándole el verdadero alcance normativo que permita justificar y fundamentar su actuación.

6.3- DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

El derecho de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, es fundamental por expresa consagración del constituyente, al encontrarse dentro del inventario del capítulo primero relativo a esta clase de bienes jurídicos y por tanto, de aplicación inmediata, como reiteradamente lo ha expresado la Corte Constitucional¹.

Prevé el artículo 23 de la Carta Política:

¹ Sentencia T-279 de 1994, Magistrado Ponente: Doctor EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ: “...El Constituyente elevó el derecho de petición al rango de derecho constitucional fundamental de aplicación inmediata, susceptible de ser protegido mediante el procedimiento, breve y sumario, de la acción de tutela, cuandoquiera que resulte vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública. Y no podría ser de otra forma, si tenemos en cuenta que el carácter democrático, participativo y pluralista de nuestro Estado Social de derecho, puede depender, en la práctica, del ejercicio efectivo del derecho de petición, principal medio de relacionarse los particulares con el Estado...” en ese mismo sentido pueden consultarse entre otras las sentencias T-1478 de 2000 y T-730/01.

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

El derecho fundamental de petición actualmente se encuentra regulado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, norma que sustituyó el contenido del Título II, capítulos I a III, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, señalando que el objeto y las modalidades del derecho de petición son las siguientes:

“Artículo 13. Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

De igual forma, frente a los términos para resolver los derechos de petición, el artículo 14 *ibídem*, establece como regla general el término de quince (15) días siguientes a su recepción, salvo los casos taxativos contenidos en los numerales 1 y 2 de la misma norma, donde se dispone que en caso de derechos de petición de documentos y de información el término de resolución es de 10 días, en tanto que para los derechos de petición de consulta la ley señala un término de 30 días.

Como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos supone el movimiento del aparato estatal – o del particular- con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario, y en algunos casos, con el fin de dar respuesta de fondo a lo solicitado, implica una actuación de la autoridad requerida.

La Corte Constitucional se ha referido de manera reiterada a las reglas que enmarcan el ejercicio del derecho fundamental de petición. En la Sentencia C-007/2017, la Corte, al hacer referencia a los aspectos del derecho fundamental que deben ser regulados mediante ley estatutaria y cuales otros pueden ser materia de ordenación por el juez ordinario, se refirió a su núcleo esencial, retomando lo dicho en las Sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014.

De conformidad con la citada sentencia, son elementos del núcleo esencial del derecho de petición los siguientes:

(i) La pronta resolución, entendida como el deber de la autoridad de responder en el menor tiempo posible, con todo, siempre dentro del término legal, que por lo general², es de 15 días hábiles, sin que ello quiera decir, por supuesto, que la petición no pueda ser resuelta antes³. Sin embargo, es claro que en tanto dicho plazo no expire, no puede considerarse que el derecho fundamental ha sido afectado y por ende tampoco podrá reclamarse aún al juez de tutela su amparo⁴.

(ii) La respuesta de fondo, que se refiere al deber de dar respuesta *material* a la petición.

(iii) La notificación de la decisión, pues no basta que aquel ante quien se hizo uso del derecho responda, si guarda para sí la decisión. El solicitante debe conocer lo decidido, lo contrario afecta el contenido del derecho e implica su quebrantamiento⁵, además porque la notificación permite ejercer los recursos respectivos contra la decisión. Adujo la Corte: "*Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado*".⁶

² Como señaló la Corte, existen algunas excepciones, establecidas en razón a la materia a la cual se refiere la petición, por ejemplo, en lo que se refiere a la materia pensional: "En materia de pensiones, esta Corporación fijó plazos distintos a la regla general de respuesta de las peticiones. Ello sucedió, porque CAJANAL tenía que responder asuntos de gran complejidad y se encontraba en una crisis institucional que le imposibilitaba dar respuesta rápida a las solicitudes pensionales. En la Sentencia SU-975 de 2003, la Corte Constitucional unificó su jurisprudencia, señalando los términos que tiene la administración para dar respuesta a los derechos de petición sobre pensiones, así: "(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional – incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo. (ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal; (iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001. Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses, respectivamente, amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social". C-951 de 2014.

³ Sentencia T-814 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería y T-101 de 2014 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁴ Sentencias T-481 de 1992, T-997 de 1999, T- 377 de 2000, T-1160A de 2001, T-220 de 1994, T-628 de 2002, T-669 de 2003, T- 467 de 1995, T-414 de 1995 y T-948 de 2003.

⁵ Ver las sentencias T-259 de 2004 M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-814 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería, entre otras.

⁶ Sentencia T-149 de 2013 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

También se refirió la Corte Constitucional a los elementos estructurales del derecho de petición, que gravitan en torno al contenido del artículo 23 de la Constitución. Aquí retoma lo dicho en la Sentencia C-818 de 2011, para señalar que dichos elementos son los siguientes:

(i) El derecho de toda persona, natural o jurídica, de presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular⁷.

(ii) En cuanto a la forma, el ordenamiento otorga igual protección a las peticiones verbales o escritas⁸. En efecto, el artículo 15⁹ del CPACA (sustituido en esta materia por la Ley 1755 de 2015) consagra que las peticiones se pueden presentar *verbalmente*, también *por escrito*, y a través de *cualquier medio idóneo* para la comunicación o transferencia de datos. La ley faculta a las autoridades para que en casos excepcionales puedan exigir que algunos tipos de peticiones se hagan solamente por escrito, pero en este evento deben tener a disposición de los ciudadanos, sin costo, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitarles la presentación de peticiones. Sólo pueden exigir erogaciones económicas a los solicitantes si una ley expresamente lo autoriza.

(iii) Las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa, pues este es un requisito que se desprende del texto constitucional. Dijo al respecto la Corte:

“... según se deduce de tal exigencia, el ejercicio del derecho de petición sólo genera obligaciones y merece protección constitucional si se formuló en esos términos. La **sentencia C-951 de 2014**¹⁰, indicó explícitamente que: “las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa. Así lo exige el precepto

⁷ Sentencia T-415 de 1999, M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez. “Cuando el artículo 86 de la Constitución establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, no está excluyendo a las personas jurídicas, pues el precepto no introduce distinción alguna, sino por el contrario, las supone cobijadas por el enunciado derecho cuando de modo genérico contempla la posibilidad de solicitar el amparo por conducto de otro, sin que nada obste dentro del sistema jurídico colombiano para que una de las especies de ese género esté conformada precisamente por las personas jurídicas.”

⁸ Sentencias T-098 de 1994 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz y T-510 de 2010 M.P. Mauricio González Cuervo.

⁹ **Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones.** Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.

Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten.

Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.

Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.

A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.

Parágrafo 1º. En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.

Parágrafo 2º. Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas.

Parágrafo 3º. Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente ley.

¹⁰ Que reitera la Sentencia C-818 de 2011 M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

constitucional, de modo que su ejercicio solo es válido y merece protección constitucional si el derecho de petición se formuló en esos términos (...)"

No obstante, el rechazo de peticiones por considerarlas irrespetuosas debe ser excepcional y de carácter restringido, pues se quebrantaría el derecho fundamental si de manera ligera se califica la petición como tal, usando este argumento para sustraerse a la obligación de contestarla.

(iv). La informalidad en la petición. De allí se desprenden varias características del derecho: **1) No requiere que se invoque expresamente el artículo 23 de la Constitución o el derecho**, pues ha señalado la Corte que su ejercicio "*no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley (...) Así las cosas, si la autoridad exige que en el escrito de solicitud se especifique que se eleva petición de conformidad con este derecho, se le está imponiendo al ciudadano peticionario una carga adicional, que no se encuentra contemplada en el ordenamiento jurídico, y que haría su situación más gravosa frente a una autoridad que ya se encuentra en una grado de superioridad frente a un ciudadano común*"¹¹. Por ello el artículo 15 del CPACA desarrolla la norma constitucional al indicar que no es necesaria la expresa citación del artículo 23 o una fórmula que lo mencione para solicitar por este medio: a) el reconocimiento de un derecho, b) la intervención de una entidad o funcionario, c) la resolución de una situación jurídica, d) la prestación de un servicio, e) información, f) consulta, examen y copias de documentos, g) consultas, quejas, denuncias y reclamos, e h) interposición de recursos, entre otras actuaciones. **2) Por regla general el ejercicio del derecho de petición es gratuito, no requiere la representación de un abogado.** Tampoco los menores de edad requieren estar representados por un adulto.

(v) Prontitud en la resolución de la petición. El plazo para la resolución de las peticiones no puede quedar al arbitrio de quien debe contestarlas, pues una respuesta tardía niega el elemento de "pronta resolución" del derecho del que habla la disposición constitucional, por ello el legislador señaló en el artículo 14 del CPACA los términos para resolver las diferentes modalidades de peticiones.

(vi) El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Pues así lo consagra el inciso segundo del artículo 23 de la constitución. La Corte, en su jurisprudencia, ha identificado algunos eventos en los cuales el derecho debe ser garantizado frente a un particular: a) cuando presta un servicio público o ejerce funciones de autoridad "*evento en el cual se equipara al particular con la administración pública*", b) cuando mediante el derecho de petición se busca la protección de un derecho fundamental, y c) conforme a la reglamentación que expida el Legislador.

¹¹ Sentencia T-166 de 1996 Vladimiro Naranjo Mesa y T-047 de 2013 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

6.4. DEL DERECHO A LA IGUALDAD.

Debe decir en primer lugar el Despacho que la igualdad, como derecho fundamental, como valor y como principio, es uno de los pilares de nuestro estado constitucional. Desde el mismo preámbulo de la Constitución se consagró que entre los fines superiores que persigue el Estado Colombiano está garantizar un sistema político, económico y social justo, por ello se establece la igualdad como valor supremo del ordenamiento jurídico.

Aun así, no es esa la única consagración positiva de la igualdad en la Constitución, pues en su triple condición de principio, valor y derecho fundamental *“tiene, en efecto, múltiples manifestaciones normativas en el articulado de la Carta, las cuales bien pueden considerarse concreciones positivas de la opción valorativa que se formula desde su mismo preámbulo. El fin de la igualdad, en consecuencia, no corresponde a una simple declaración solemne (...)”*¹².

La igualdad, consagrada en reglas de diferente textura en el texto constitucional (preámbulo, artículos 13, 14, 40) *“es fuente de derechos, deberes, cargas, instituciones, garantías y de múltiples consecuencias jurídicas”*¹³. El artículo 13 de la Constitución define normativamente el contenido de la igualdad y permite establecer qué obligaciones impone, tanto a las autoridades como a los particulares, por más que para estos sea la regla general de actuación la autonomía de la voluntad, que encuentra su límite en el respeto de los derechos ajenos. Conforme a la primera frase de esta norma *“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley”* se trae al texto constitucional una prohibición material: *“La interdicción del privilegio en la aplicación del derecho. Este primer contacto de la igualdad y el poder es decisivo. Su revestimiento formal es el sello de una exigencia material absoluta”*¹⁴.

Al tenor de dicho entramado de normas constitucionales, la Corte Constitucional ha establecido en sus sentencias que la consagración de la igualdad, como valor, principio y derecho fundamental, conlleva a que existan una serie de prestaciones exigibles por todas las personas, que pueden ser condensadas en las siguientes reglas: *“(1) El deber de los órganos y autoridades encargadas de aplicar el derecho de cumplir su tarea rectamente, sin incurrir en favoritismos o exclusiones arbitrarias; (2) El derecho de toda persona a exigir el fiel cumplimiento de los criterios de igualdad establecidos en las leyes”*. Así, la igualdad, dotada de contenido real por mandato de la Constitución, tendrá distintas manifestaciones, como son el derecho a recibir la misma protección y trato de las autoridades (**igualdad de trato**), el derecho a la igualdad de trato por los órganos creadores del derecho (**igualdad en la ley**), el derecho a recibir igualdad de trato por los órganos que aplican el derecho

¹² En *“La igualdad en la jurisprudencia de la Corte Constitucional”* de EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ. Revista *“PENSAMIENTO JURÍDICO”*. Universidad Nacional de Colombia. Pensam. jurid., Número 7, 1996. ISSN electrónico 2357-6170. ISSN impreso 0122-1108.

¹³ Ibidem.

¹⁴ Ibidem.

(igualdad ante la ley).

La igualdad ante la ley, es la manifestación de este derecho fundamental que en el presente debate es reclamada por la actora, como víctima del conflicto armado con derecho a las prestaciones que el estado ha reconocido a las personas en esta condición. El reclamo por el respeto de este derecho por las autoridades que aplican las normas jurídicas implica el amparo de la *"expectativa razonable de que los casos y situaciones sustancialmente iguales, gobernados por la misma ley, se resuelvan de la misma manera por parte del órgano de aplicación, salvo que el cambio obedezca a un motivo legítimo"*¹⁵. En efecto, cuando los órganos que aplican el derecho (judiciales o administrativos) ofrecen a las personas respuestas coherentes y consistentes frente a casos idénticos, realizan un juicio de atribución de los derechos consagrados en las normas que satisface el derecho a la igualdad y también garantiza la seguridad jurídica.

Ahora bien, en casos como el presente, corresponde al juez evaluar las actuaciones administrativas a la luz de la igualdad y sus diferentes manifestaciones y las prestaciones derivadas de su consagración normativa. Esto pone de relieve la característica esencial de la igualdad: no es una propiedad o atributo de una situación o persona, sino el producto de la comparación que se realiza entre una pluralidad de personas o situaciones. Elementos principales de este juicio son: (i) *"Los términos de comparación"* que son las personas, grupos, situaciones u objetos que se comparan, (ii) *"El criterio de diferenciación"* o *"Criterio de valoración"* o *"tertium comparationis"* que es la característica, rasgo, o elemento relevante que se toma como medida para realizar la comparación entre los términos, (iii) El *"trato"* o consecuencia jurídica a la cual conduce aplicar a la situación concreta el criterio de diferenciación, (iv) *"El criterio o regla de justicia"* que es la regla conforme a la cual se distribuyen los bienes –o las cargas–abstractamente señaladas por el legislador. Constituye el *"método"* conforme al cual la ley solucionó un problema relacionado con la asignación de un beneficio o una carga, (v) *"El campo o esfera en la que opera el derecho"* es el ámbito en el cual se aplica la regla de asignación, (vi) *"El contexto específico de un problema de distribución"* se refiere tanto al bien específico materia de distribución como a las características sociales, culturales e históricas en las cuales está situado dicho bien.

7. EL CASO EN CONCRETO

El señor OSCAR ANDRES CADAVID AGUDELO, formuló petición en interés particular el día 29 de mayo de 2019 con número de radicado 2019-711-1276715-2 solicitando indemnización administrativa por el hecho victimizante de lesiones personales.

¹⁵ Ibidem, pág. 63.

La UARIV al contestar solicita que se declare el hecho superado, por cuanto ha dado respuesta a la solicitud **RADICADO 20197209837231 de 9 de agosto de 2019 (fl.12)**, informándole que se le otorgó indemnización con la Resolución No 38 de 16 de diciembre de 2015, con fecha de cobro/reintegro 20 de enero de 2016 (fl.9). En cuanto a la nueva solicitud formulada el 29 de mayo de 2019, -la cual es objeto de amparo con la presente acción de tutela-, señala la entidad que para establecer si tiene derecho a indemnización debe cumplirse con el procedimiento establecido en la RUTA GENERAL, según el cual el interesado debe acudir a las entrevistas y aportar la documentación que se requiera, lo cual no ha sido cumplido pues no cuenta con el soporte de discapacidad. (ver folio 12 reverso)

Conforme a lo anterior, estima el Despacho que en el momento actual se ha superado la situación que daba lugar a la vulneración del derecho de petición del demandante, pues la respuesta ofrecida por la UARIV es puntual, porque atiende directamente lo solicitado por la demandante, sin eludir la cuestión planteada. Tampoco carece la respuesta de congruencia, pues guarda conformidad con lo pedido, no deja por fuera un argumento relevante y enfrenta la situación planteada por el solicitante.

Con respecto a dicha figura, la Corte Constitucional ha reiterado que si en el trámite de la acción de tutela desaparece la causa que motivó su iniciación, la misma se torna improcedente, pues ya no existe objeto jurídico sobre el cual entrar a decidir. En Sentencia T-358 de 2011 dijo lo siguiente:

“...La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. Entonces, cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, esta Corporación ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico. En este sentir, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, de suerte que la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela...” (Subraya fuera del texto)

En cuanto al amparo del derecho de igualdad al que hace referencia el accionante en la tutela, considera el despacho que no existió vulneración toda vez que no existe prueba de que otras personas en iguales condiciones que ella sea objeto de un trato diferente. La existencia de un procedimiento administrativo según criterios de priorización garantiza igualdad, por el contrario, otorgar u trato preferente para el otorgar indemnización mediante acción de tutela produciría inequidad con respecto aquellas personas que no han acudido a los Jueces Constitucionales.

Así las cosas, cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, la acción de tutela pierde eficacia, pues el juez ya no tendría que emitir orden alguna para

proteger el derecho de petición y los demás derechos fundamentales invocados por el accionante.

EL JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO.- DECLARAR que en el presente caso se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, que en consecuencia no se requiere ya emitir orden alguna para amparar los derechos fundamentales del señor Oscar Andrés Cadavid Agudelo

SEGUNDO.- NOTIFICAR por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez cobre ejecutoria la presente decisión en armonía con lo dispuesto por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ